Pérez-Llorca

Newsletter
Medio Ambiente

SEPTIEMBRE 2022

- Novedades normativas
- Novedades jurisprudenciales

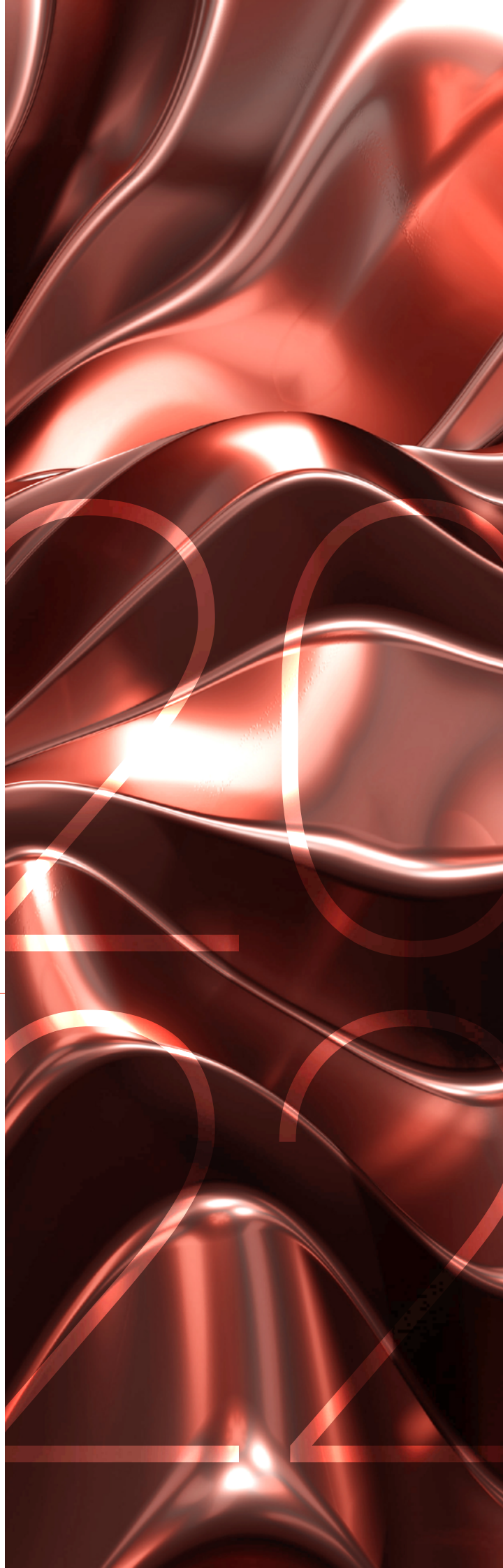

Índice

NOVEDADES NORMATIVAS

El nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables. Especial referencia al caso de Castilla y León /3

La incursión del gas y la energía nuclear en la taxonomía verde de la Unión Europea /4

Aprobación del Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero /5

Novedades legislativas en materia de conservación de las vías pecuarias en Extremadura /6

Murcia. Ley 2/2002, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental /7

Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen /9

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo 644/2022, de 31 de mayo: la eutrofización del Mar Menor y la fuerza mayor /10

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 116/2022 sobre el impacto ambiental de un parque eólico /11

NOVEDADES NORMATIVAS

El nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables. Especial referencia al caso de Castilla y León

Paz Pardo | Abogada

Durante los últimos meses se ha venido produciendo una intensa actividad legislativa para perfilar y adaptar el marco jurídico aplicable a los procedimientos de implantación de instalaciones para la obtención de energía a partir de fuentes renovables.

Muestra de ello es la reciente aprobación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (**"RD 6/2022"**)[1] que estableció, entre otras medidas, un procedimiento de determinación de afección ambiental para la implantación de determinados proyectos de energías renovables cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado.

De acuerdo con dicho RD 6/2022, este procedimiento no tiene carácter básico, pero las Comunidades Autónomas podrían aplicarlo en su ámbito de competencias exclusivamente a los proyectos referidos en su artículo 6.1[2].

A estos efectos, Castilla y León ha aprobado el Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica en Castilla y León (el **"Decreto Ley"**), que establece la aplicación directa de este procedimiento de afección ambiental en el ámbito de los proyectos eólicos y fotovoltaicos cuya autorización corresponde a la Junta de Castilla y León.

En particular, dicho procedimiento resultará de aplicación a las solicitudes de autorización administrativa de proyectos incluidos en los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (**"LEA"**) que se presenten antes del 31 de diciembre de 2024.

En consecuencia, los proyectos eólicos o fotovoltaicos con potencia igual o inferior a 50 MW que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la LEA y que, en términos generales, estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja y moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico[3], se

1 Modificado por el Real Decreto Ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

2 *"1. Los proyectos no ubicados en medio marino a los que se refieren los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental se someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, con los requisitos que se señalan a continuación:*

a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

b) Tamaño: 1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada igual o inferior a 75 MW. 2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada igual o inferior a 150 MW.

c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la "Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables", herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este procedimiento será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización administrativa de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre de 2024."

3 Además: (i) en el caso de los parques eólicos, no estarán ubicados en terrenos considerados de muy alta sensibilidad ambiental para las aves planeadoras rupícolas y planeadoras forestales; y (ii) en el caso de las plantas fotovoltaicas, no estarán ubicadas en los terrenos considerados de muy alta sensibilidad ambiental para las aves esteparias.

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales y no estarán sujetos a evaluación ambiental.

La iniciación del procedimiento simplificado de determinación de la afección ambiental se inicia con la solicitud del promotor ante el órgano sustantivo que remitirá toda la documentación (solicitud, anteproyecto, estudio de impacto ambiental y resumen ejecutivo de cuantificación de impactos) al órgano ambiental.

Tras el examen de la documentación por el órgano ambiental y el órgano competente en materia de patrimonio natural, el órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en un plazo de dos meses.

Dicho informe podrá determinar: (i) si el proyecto puede continuar con la tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, debe someterse a tal procedimiento conforme a lo previsto en la LEA; y también (ii) la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones oportunas para mitigar o compensar sus posibles afecciones ambientales, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto.

La incursión del gas y la energía nuclear en la taxonomía verde de la Unión Europea

Marta Velasco y Coloma Vives | Abogadas

El pasado 5 de julio el Parlamento Europeo aprobó el Acto Delegado Complementario de Taxonomía de la Comisión Europea, de 2 de febrero de 2022, por el que se incluía la energía nuclear y el gas dentro de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles de la Unión Europea (el **"Acto sobre la Taxonomía Verde"** y **"UE"**) mediante una serie de enmiendas al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020 (el **"Reglamento"**) que, salvo oposición del Consejo Europeo[4], entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2023.

- **Breve consideración sobre la taxonomía verde de la Unión Europea**

  El Reglamento clasifica determinadas actividades económicas consideradas como sostenibles desde el punto de vista medioambiental, con la finalidad de crear mayor seguridad jurídica en los inversores y potenciar el uso de esta tipología de energías verdes frente a otras más contaminantes. En este sentido, se establecen distintos objetivos medioambientales fundamentales: (i) la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste; (ii) la prevención y control de la contaminación; (iii) la protección de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos hídricos y marinos; y (iv) la transición hacia la economía circular.

  A este respecto, para que una actividad sea considerada como energía verde –y se incluya en el Reglamento– se deberán cumplir los siguientes requisitos: (i) contribuir sustancialmente a los objetivos medioambientales de la UE; (ii) no perjudicar significativamente a los objetivos previstos en el artículo 9 del Reglamento[5]; (iii) cumplir con todos los requisitos técnicos de selección establecidos por la Comisión Europea; y (iv) llevarla a cabo garantizando el cumplimiento de las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para las empresas multinacionales y los

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

4 Nótese que para que prospere la oposición del Consejo Europea harían falta 20 votos negativos de los 27 Estados Miembros.

5 Entre estos objetivos puede destacarse la mitigación del cambio climático, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos o la prevención y el control de la contaminación.
En este sentido, el perjuicio significativo deberá entenderse, entre otros, la emisión considerable de gases de efecto invernadero, causar un impacto adverso al clima actual y futuro previsto, realizar actividades perjudiciales para los recursos hídricos y marinos o el aumento significativo de la generación de residuos (ex. artículo 17 del Reglamento).

principios rectores de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre las empresas y los derechos humanos.

- **Sobre la inclusión del gas y la energía nuclear en el Reglamento**

  Con la entrada en vigor del Acto sobre la Taxonomía Verde, el gas y la energía nuclear pasarán a ser consideradas como fuentes de energía verde y, por tanto, reductoras de las emisiones de CO_2, ayudando así a la lucha contra el cambio climático.

  En este sentido, las actividades económicas elegibles según la taxonomía de la UE (i.e. la energía nuclear y el gas) podrán optar a recibir las subvenciones y ayudas aprobadas por la UE destinadas a las fuentes de energía no emisoras de gases de efecto invernadero y, por tanto, aumentarán sus inversiones y se fomentará su utilización.

  En particular, podrán optar a las ayudas europeas señaladas aquellas empresas que cumplan, entre otros requisitos, los siguientes:

  » En relación con la **energía nuclear**: aquellas centrales nucleares consideradas como productoras de energías renovables (i.e. que hayan obtenido el permiso de construcción como máximo en el año 2045, cumplan con todos los estándares de seguridad nuclear establecidos por la UE y sean capaces de tratar sus propios residuos radiactivos).

  » En relación con el **gas**: aquellas empresas que dispongan de un permiso de construcción, concedido antes del año 2030, y emitan menos de 270 kg de CO_2 por KW/h[6].

En definitiva, mediante el Acto sobre la Taxonomía Verde se equipara la energía nuclear y el gas a otras energías renovables en los programas de finanzas sostenibles (e.g. la eólica o la solar), lo que permite considerar dichas fuentes de energía como un medio de transición hacia una economía descarbonizada y que ayudarán a lograr el objetivo de la UE de emisiones netas de CO_2 para el año 2050.

Aprobación del Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

Beatriz Álvarez | Abogada

El 30 de agosto de 2022 se aprobó el Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (el **"IGFEI"**), publicado en el Boletín Oficial del Estado el 31 de agosto de 2022 y en vigor desde el 1 de septiembre (el **"Real Decreto"**), estructurado en un artículo único, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Real Decreto surge con el fin de dar mayor sencillez al IGFEI (que se introdujo en el ordenamiento en 2013 mediante la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental; la **"Ley 16/2013"**), facilitando el cumplimiento de la norma. En este sentido, pese al contenido eminentemente fiscal de la norma, el fin último de esta no es otro que el de reducir el perjuicio medioambiental derivado de las emisiones ocasionadas por los gases fluorados de efecto invernadero, tal y como se recoge en el preámbulo de la norma.

En términos generales, el IGFEI contribuye a reducir dicho perjuicio medioambiental fomentando el uso de tecnologías alternativas eficientes desde el punto de vista energético con un impacto nulo o menor sobre el clima. Se espera que el Real Decreto contribuya tanto a reducir el fraude fiscal (e.g. especialmente

6 Las instalaciones ya construidas y en funcionamiento –sean centrales nucleares o de gas– también podrán acceder a las ayudas siempre y cuando cumplan con los baremos de CO_2.

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

en las adquisiciones transfronterizas) como al cumplimiento de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (la **"Ley de Cambio Climático"**), que establece unos objetivos mínimos para reducir este tipo de emisiones.

En concreto, tal y como se recoge en el artículo 3.1 a) de la Ley de Cambio Climático, para el año 2030 deberán reducirse en al menos un 23% las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a 1990 y, tal y como se recoge en el artículo 3.2, se deberá alcanzar la neutralidad climática como tarde en 2050, con el objetivo de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos, debiendo el sistema eléctrico estar basado, exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable.

El desarrollo reglamentario del IGFEI mediante el Real Decreto tiene lugar tanto con base en las remisiones específicas que la propia Ley 16/2013 efectúa como en la habilitación general al amparo de lo dispuesto en la Constitución Española. Este Real Decreto establece una serie de requisitos de no sujeción y exenciones, así como una serie de obligaciones para aquellos que realicen la venta de gases fluorados (como consignar en un certificado la cantidad de gas fluorado y el importe). Además, establece regulaciones sobre el Registro Territorial del impuesto, y la forma de autorizar a los almacenistas de dichos gases fluorados y otros aspectos relacionados.

A este respecto, es innegable que los esfuerzos realizados por el legislador han contribuido a la reducción de los gases fluorados de efecto invernadero. Así, la utilización de gases de efecto invernadero aumentó hasta el año 2008, se estabilizó hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2013 y disminuyó notablemente a partir del año 2015. En definitiva, la entrada en vigor del actual IGFEI pretende consolidar la tendencia de reducción de dichos gases nocivos para el medio ambiente, en línea con las disposiciones de la Ley de Cambio Climático.

Los resultados del IGFEI solo se podrán medir en el largo plazo, pero se integran en una amalgama de normas orientadas a disminuir la contaminación al máximo posible, tales como la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Novedades legislativas en materia de conservación de las vías pecuarias en Extremadura

Clara Carazo | Abogada

Decreto 65/2022, de 8 de junio, que regula las ocupaciones temporales, las autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora, y el tránsito de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias

El pasado 14 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la aprobación del Decreto 65/2022 de 8 de junio, que regula las ocupaciones temporales, las autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora, y el tránsito de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias (**"Decreto 65/2022"**), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Tras más de veinte años con la anterior regulación, el gobierno regional ha realizado un análisis de las principales contingencias y problemática suscitada ante los distintos casos que se plantean en la realidad y el Decreto 65/2022 pretende dar respuesta a los mismos simplificando procedimentalmente las ocupaciones y autorizaciones temporales.

Esencialmente, el Decreto 65/2022 persigue dos objetivos principales:

(i) La agrupación en un único instrumento normativo de la regulación de las ocupaciones y autorizaciones temporales de usos en vías pecuarias; y

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

(ii) El desarrollo normativo de la regulación del régimen de usos, ocupaciones y aprovechamientos en vías pecuarias contenido en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (“**Ley Agraria**”).

Entre las novedades introducidas por el Decreto 65/2022 cabe destacar el cambio de autorizaciones de “cultivos agrícolas anuales” por el de “cultivos agrícolas”. La experiencia de la administración regional había detectado que el concepto “anuales” venía dando lugar a equívocos y que las autorizaciones de “cultivos agrícolas anuales” no cumplían con los estándares mínimos previstos en la normativa estatal y en la Ley Agraria al impedir el tránsito ganadero.

Así el Decreto 65/2022 regula las ocupaciones temporales de las vías pecuarias de tal manera que se concedan para usos que no alteren el tránsito ganadero ni ningún otro uso compatible con el mismo (e.g. líneas aéreas, tuberías enterradas, aprovechamiento de productos no utilizables para el ganado como corcho, leña, etc.).

Otra de las modificaciones más relevantes en las ocupaciones temporales está relacionada con la anchura de la vía. En este sentido, el Decreto 65/2022 en función de la anchura de las vías pecuarias (i.e. para aquellas de más de 30 metros de anchura) establece la previsión de que una franja de 12 metros de anchura se deje libre.

Por último, cabe destacar que el Decreto 65/2022 prevé la necesidad de que el órgano ambiental emita un informe en relación con aquellas autorizaciones de ocupación para usos que, a su vez, estén sujetos a intervención administrativa medioambiental.

Asimismo, se introducen modificaciones para agilizar la tramitación de las autorizaciones mediante medios electrónicos que permiten una mayor rapidez y eficacia en la resolución de las autorizaciones.

Por todo lo anterior y, teniendo en cuenta tanto las numerosas vías pecuarias existentes en Extremadura como la introducción de medidas de tramitación mediante medios electrónicos, el Decreto 65/2022 tendrá un impacto relevante, especialmente, favoreciendo la agilidad del funcionamiento de la Administración competente.

Murcia. Ley 2/2002, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental

Alberto Ibort y Álvaro Fernández-Novel | Socio y abogado

El 1 de junio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental (“**Ley 2/2022**”), que entró en vigor el 2 de junio de 2022.

La Ley 2/2022 introduce modificaciones en la normativa medioambiental de ámbito autonómico aplicable en la Región de Murcia, con el objetivo de adaptarla a las recientes novedades legislativas aprobadas a nivel comunitario y estatal.

Para ello, la Ley 2/2022 incorpora cuatro artículos y dos disposiciones adicionales, donde se incluyen como principales novedades las siguientes:

(i) **Evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada**: se modifican hasta diez artículos de la Ley 4/2009 de Protección ambiental integrada de la Región de Murcia (“Ley 4/2009”), en la que se regula el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de autorización ambiental de proyectos, al objeto de agilizar los plazos y trámites de estos procedimientos, de conformidad con la normativa estatal.

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

En este sentido, para los procedimientos de autorización ambiental integrada se establece un plazo máximo para resolver de seis meses para el órgano ambiental, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano administrativo. Por lo que respecta a la evaluación ambiental, el plazo para emitir la declaración ambiental estratégica se fija en cuatro meses desde la recepción del expediente de evaluación ambiental completo.

(ii) **Afección a la Red Natura 2000**: se incluye en la Ley 4/2009 una nueva disposición adicional para los informes de afección a la Red Natura 2000 de los planes, proyectos y programas que puedan tener incidencia en este tipo de espacios. La emisión de estos informes corresponde a la Administración de la Región de Murcia, a petición del promotor y como paso previo a la aprobación del plan programa o proyecto.

(iii) **Vías Pecuarias**: se establece un tratamiento específico para los tramos de vías pecuarias que discurren por suelos clasificados como urbano o urbanizables. En estos casos, la descripción de la vía pecuaria se adapta automáticamente a la que se recoge en los planes urbanísticos, de manera que la existencia de la vía pecuaria pueda ser compatible con la clasificación urbanística de dichos suelos.

Asimismo, se adaptan los plazos de duración para la tramitación de los expedientes de deslinde y amojonamiento, que no puede exceder de 18 meses. Este plazo aplica tanto para los deslindes y amojonamientos de vías pecuarias como de montes de utilidad pública, en línea con la normativa estatal.

(iv) **Caza y pesca fluvial**: se incluye un artículo donde se establece el alcance y duración de las órdenes de veda –i.e. las disposiciones que dicta la Consejería donde se regulan las condiciones para el aprovechamiento cinegético y las medidas preventivas para su control (e.g. zonas, tipos de especies, modalidades, etc.)–.

La Ley 2/2022 establece un plazo de vigencia máximo de tres años para este tipo de órdenes, que podrá prorrogarse cuando no fuere posible la aprobación y publicación de una nueva orden regulatoria al finalizar la vigencia de la anterior.

(v) **Uso forestal**: se introducen nuevos requisitos formales para los procedimientos de autorización de cambio de uso forestal y de la cubierta vegetal de montes. Conforme a esta nueva ley, las solicitudes que se presenten para estos procedimientos deben acompañarse de un informe o memoria de cara a poder identificar adecuadamente los terrenos y a justificar su carácter forestal.

A esta documentación se añaden requisitos específicos para el cambio de uso de los terrenos objeto de forestación –i.e. el reintegro a la Administración de las subvenciones que se hayan recibido para efectuar la forestación o, en su caso, el compromiso del promotor de llevar cabo la forestación y de su mantenimiento por un plazo mínimo de 15 años–.

Todas estas reformas van por tanto dirigidas a actualizar la perspectiva ambiental en la Región de Murcia, respetando el marco básico estatal y con vistas a clarificar la regulación de los procedimientos ambientales, con un mayor detalle de los hitos de cada proceso y las obligaciones de los promotores y estableciendo plazos ágiles de tramitación.

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen

Jaime García–Moya | Abogado

El Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen (el "Real Decreto"), tiene como finalidad transponer en nuestro ordenamiento jurídico gran parte de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (la **"Directiva"**).

De conformidad con lo establecido en el artículo 194.1. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la promoción de energías renovables se configura como uno de los principales objetivos de la política energética europea. En particular, esta Directiva establece un marco común con la finalidad de fomentar la energía procedente de fuentes renovables, fomentando el autoconsumo de la misma y estableciendo los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para biocarburantes, biolíquidos y combustibles provenientes de biomasa.

En este sentido, así como se establece en su artículo primero, el presente Real Decreto mantiene los siguientes objetivos:

(i) Regular los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

(ii) La regulación de la forma de verificación del cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado a).

(iii) La regulación de los requisitos que constituyen la eficiencia energética.

(iv) La configuración del valor doble de determinados biocarburantes y biogás con fines de transporte.

(v) La regulación de los objetivos de venta y consumo de los biocarburantes y biogás con fines de transporte para el periodo 2023-2026.

(vi) La regulación de un sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.

Más allá de cuestiones regulatorias de energía, en materia medioambiental el Real Decreto también establece una serie de objetivos obligatorios con la finalidad de fomentar el uso de combustibles sostenibles. En concreto, se establece un mínimo de venta o consumo sobre los biocarburantes para los años 2023 y sucesivos, fijándose en un 10,5% para este primer año y aumentando progresivamente hasta el 12% para el año 2026.

Finalmente, con la intención de fomentar la producción de gas de fuentes renovables y poder justificar a los consumidores que una cierta cantidad del gas que consumen proviene de energía limpia, el Real Decreto crea un sistema de garantías de origen para los gases renovables. Este sistema contará con un registro donde estarán inscritos todos los productores con sus principales características y cada MW hora 100% renovable, dará lugar a la emisión de una garantía de origen con información sobre dónde, cómo y cuándo se produjo el gas.

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo 644/2022, de 31 de mayo: la eutrofización del Mar Menor y la fuerza mayor

José del Saz-Orozco y Darío González-Campos | Abogados

El pasado 31 de mayo, la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia[7] en respuesta al recurso de casación interpuesto por la mercantil "Puerto Deportivo Mar de Cristal, S.A." (la "**Sociedad Recurrente**") por la negativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (la "**Administración Recurrida**") de establecer las medidas necesarias para restablecer el equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública de acondicionamiento, mejora y explotación del Puerto Deportivo Mar de Cristal (el "**Contrato de Concesión**"), del cual la Administración Recurrida era concedente y la Sociedad Recurrente concesionaria.

- **La eutrofización, causa de la solicitud del restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Concesión**

  La eutrofización es el fenómeno que se produce por el aporte excesivo de nutrientes inorgánicos (procedentes principalmente de actividades humanas), en un ecosistema acuático, produciendo una proliferación descontrolada de algas filantrópicas y provocando efectos adversos en las masas de agua. En este sentido, la Sociedad Recurrente solicitó el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Concesión como consecuencia de la eutrofización del Mar Menor, la cual se comenzó a desarrollar hace unos años como consecuencia del impacto de la minería de metales pesados, de la actividad urbanística (motivada principalmente por el deficiente diseño de las depuradoras) y de la agricultura intensiva.

  A este respecto, la Sociedad Recurrente entendía que el mencionado fenómeno de eutrofización había provocado un descenso drástico en la contratación de amarres del puerto del Mar Menor, objeto del Contrato de Concesión, por lo que exigía el restablecimiento del equilibrio económico de dicho contrato de conformidad con el artículo 258.2[8] del ya derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (la "LCSP"), en relación con el artículo 231.2 b)[9] de dicha norma.

  La controversia jurídica descansaba por tanto en determinar si el concepto de fuerza mayor del artículo 231 LCSP puede comprender aquellos fenómenos medioambientales catastróficos en los que tiene incidencia la acción humana, lo que permitiría "activar" el mecanismo del restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión.

- **Argumentos de la Sociedad Recurrente y de la Administración Recurrida**

  La Sociedad Recurrente entiende que el mencionado artículo 231.2 b) no contiene una relación cerrada sino abierta de supuestos que integran la fuerza mayor, por cuanto también incluye a "otros semejantes". En concreto, señala que la sentencia impugnada considera erróneamente que solo pueden ser considerados fenómenos naturales aquellos que, además de ser

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

7 Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 644/2022, de 31 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:2213).

8 Artículo 258.2 b) LCSP (actual artículo 270.2 de la Ley 9/2017): "*La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos: [...] b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231*".

9 Artículo 231.2 b) LCSP (actual artículo 239 de la Ley 9/2017): "*2. Tendrán la consideración de fuerza mayor los siguientes: [...] b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes*".

catastróficos, sean íntegramente "naturales", es decir, que no intervenga la mano humana en su origen o desarrollo[10].

Por otro lado, la Administración Recurrida defiende con base en una interpretación literal que dicho precepto únicamente se refiere a aquellos fenómenos de la naturaleza sobre los que el ser humano no tiene control o intervención. De este modo, la Administración Recurrida afirma que nos encontramos ante un *numerus clausus* pues la expresión "otros semejantes" viene precedida de otros fenómenos, como los terremotos y las erupciones volcánicas, que son catástrofes no provocadas por la intervención del hombre.

- **Fallo del Tribunal Supremo**

El Alto Tribunal, tras analizar las posiciones enfrentadas de las partes, realiza un análisis de las interpretaciones literal, sistemática y finalista del precepto objeto de la controversia:

» Interpretación literal: el Tribunal Supremo explica que al encontrarse el término de "otros semejantes" en el apartado calificado por la norma como "fenómenos naturales", ha de entenderse como aquellos fenómenos en los que el hombre no ha intervenido.

» Interpretación sistemática: el Alto Tribunal entiende que el hecho de que en el precepto aparezcan en algunos apartados conductas imputables a la acción del hombre como las guerras no deriva en que la intervención humana pueda trasladarse a los demás apartados, al ser los supuestos de fuerza mayor "*[…] autónomos, no intercambiables y concurrir de forma alternativa*".

» Interpretación finalista: aduce el tribunal sentenciador que el artículo 258 LCSP contempla la fuerza mayor como una excepción al principio de riesgo y ventura, y como toda excepción no se puede aplicar una interpretación extensiva y analógica, como pretendía la Sociedad Recurrente.

Tras el mencionado análisis del concepto de "fenómeno natural", el Tribunal Supremo explica que el fenómeno de la eutrofización, al tener en su origen una conexión directa y relevante con la acción del hombre, como consecuencia del vertido de nutrientes durante años, no es un "fenómeno natural" sino una catástrofe medioambiental provocada por la acción del hombre, por lo que desestima el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Recurrente y fija doctrina jurisprudencial al respecto del concepto de "fenómenos naturales" dentro de la fuerza mayor.

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha nº 116/2022 sobre el impacto ambiental de un parque eólico

Santiago Casado | Abogado

El pasado 16 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (el **"TSJ"** o el **"Tribunal"**) dictó la sentencia nº 116/2022 (la **"Sentencia"**), por la que se revuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Albacetense de Ornitología (**"SAO"**) en relación con la Declaración de Impacto Ambiental (la **"DIA"**) concedida para la promoción de un parque eólico (el **"Recurso"**).

El Recurso se interpuso formalmente contra la desestimación del recurso de alzada planteado por SAO frente a la concesión de la autorización administrativa previa y autorización de construcción del parque eólico.

El principal argumento de SAO era la infracción de los plazos en el seno del procedimiento de concesión de la DIA y que había existido una desviación de

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

poder al haber pactado previamente la Consejería y el promotor su contenido y otorgamiento. Asimismo, se argumentaba que no se habrían observado la regulación europea, nacional y autonómica en relación con la zona de sensibilidad ambiental muy alta donde se ubicaría el parque eólico, no recogiéndose en la DIA dicha consideración y los valores ambientales de la zona, así como tampoco se contemplaban otras alternativas para su instalación.

Finalmente, la Sentencia vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SAO, rechazando totalmente sus pretensiones y los argumentos mencionados anteriormente, todo ello con base en los argumentos que se exponen a continuación:

(i) No se aprecian irregularidades en la tramitación de la DIA, dado que el estudio de impacto ambiental se sometió al preceptivo trámite de información pública (con su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha) y se elevaron las consultas a las diferentes administraciones, organismos y servicios de interés general. Es por ello que el Tribunal determina que "*no podemos concluir en la Sala que en el procedimiento administrativo para la emisión de la DIA (...) no se hubiesen seguido los trámites establecidos por la normativa estatal y autonómica en vigor*".

(ii) Inexistencia de desviación de poder por parte de la Administración. Para sustentar este argumento, el Tribunal examina la Sentencia, de 27 de febrero de 2017, del Tribunal Supremo (recurso nº 1148/2016) según la cual "*el vicio de desviación de poder, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine*". En consecuencia, debido a la falta de fundamentación y prueba por parte de SAO al alegar desviación de poder, procede a desestimarse el motivo.

(iii) Existencia de alternativas a la instalación del parque eólico. Así, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor recogía hasta seis alternativas para la construcción del parque eólico (incluyéndose la alternativa cero o de no construcción), tres alternativas para la subestación y ocho alternativas para la evacuación.

(iv) Consideración de los valores ambientales de la zona elegida para establecer el parque eólico. A juicio del Tribunal "*no se ha practicado prueba en el presente procedimiento que permita llegar a la conclusión de que la DIA no sea conforme a la interpretación del TJUE*" y a propósito de la Zonas de Protección Especial para las aves "*no consta que entre las zonas que tenían dicha clasificación se encuentre aquella en la que se va a ubicar el parque eólico litigioso*".

Como conclusión, la Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo exponiendo que todos los informes administrativos que han llevado a la concesión de la DIA "*han sido emitidos por técnicos especialistas constituyendo la base para la decisión final favorable*" y recuerda asimismo el Tribunal que "*los informes administrativos previstos en el artículo 79 de la Ley 39/2015 son actos de instrucción del procedimiento y tienen contenido probatorio (STS 27-1-98 RJ 1879) similar a la prueba pericial, y con una singular eficacia probatoria basada en la objetividad y profesionalidad de quienes la emiten que deriva del nombramiento oficial y la función especializada que desempeñan*".

Ello no implica que este tipo de informes no puedan ser impugnados, pero para ello el interesado tiene la carga de "*desvirtuar dichos informes mediante pruebas idóneas para acreditar lo contrario (STS-2-7-96, RJ 6127), actividad probatoria que ha resultado existente por la parte actora". En este sentido, a juicio del Tribunal "la prueba idónea para contradecir y desvirtuar los informes técnicos hubiera sido la realización de una pericial judicial*".

Novedades normativas
Novedades jurisprudenciales

Coordinadores de la Newsletter

Alberto Ibort | Socio de Medio Ambiente
aibort@perezllorca.com
T. +34 91 426 30 47

José del Saz-Orozco | Abogado de Medio Ambiente
jdelsazorozco@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 70

Copyright © 2022 Pérez-Llorca.
Todos los derechos reservados.
Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.

Pérez-Llorca

Castellana 50
28046 – Madrid
–
Castellana 259 A
28046 – Madrid
–
Diagonal 640, 8ºA
08017 – Barcelona
–
17 Hill Street
W1J 5LJ – London
–
375 Park Avenue 38th floor
10152 – New York
–
Rue Belliard 9
1000 – Brussels
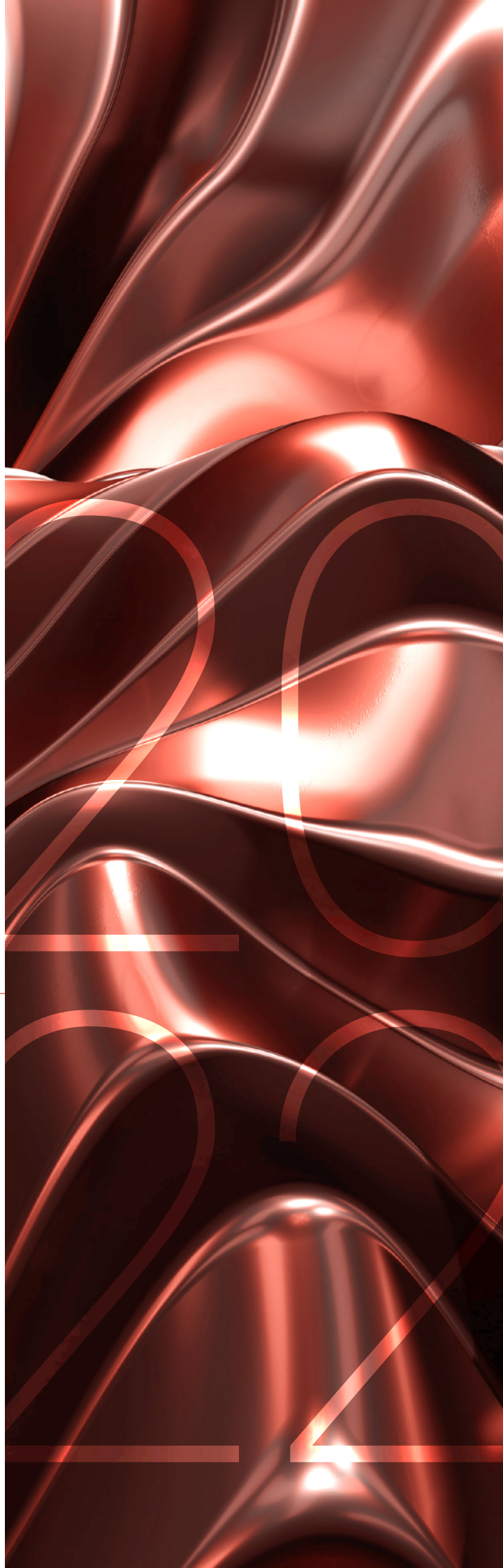
www.perezllorca.com